



RESOLUCION No.2627

ARMENIA QUINDIO, 09 DE OCTUBRE DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2289 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 de fechas dieciséis (16) y dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete (2017), resolución 1035 del 03 de mayo de 2019, modificada por la resolución 1861 del 14 de septiembre de 2020, emanadas de la Dirección General de la C.R.Q. y las competencias establecidas en el Decreto 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO:

Que el día treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), la señora **ANA BOLENA LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía número 41.910.485 quien actúa en calidad de Copropietaria del predio denominado: **1) LOTE DE TERRENO NUMERO 1 – VIZCAYA 1** ubicado en la Vereda **LA REVANCHA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-181045 y ficha catastral No.6300100020000000094600000000**, presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q.** Formato Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **956-2023**.

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-071-02-2023** del día veintisiete (27) de febrero de 2023, se profirió Auto de inicio permiso de vertimientos, notificado al correo electrónico fincajerico@yahoo.com el día 07 de marzo de 2023 a la señora **ANA BOLENA LONDOÑO** en calidad de Copropietaria según radicado No. 02676. y se comunicó a los señores **NATALIA LONDOÑO BERNAL, PAOLA LONDOÑO BERNAL, HUGO LONDOÑO BERNAL, MARIA TERESA LONDOÑO MEJIA Y MARTHA LUCIA LONDOÑO MEJIA** en calidad de copropietarios del predio según radicado No.00002630 del 07 de marzo de 2023.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el Ingeniero Civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES** contratista de la Subdirección de Control y seguimiento Ambiental de la C.R.Q. realizó acta de visita técnica No.66418 el día 04 de abril de 2023 al predio denominado **1) LOTE DE TERRENO NUMERO 1 – VIZCAYA 1** ubicado en la Vereda **LA REVANCHA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, describe lo siguiente:

"DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

10



RESOLUCION No.2627
ARMENIA QUINDIO, 09 DE OCTUBRE DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2289 DEL 06 DE SEPTIEMBRE
DE 2023"

Se realiza visita técnica al predio referenciado. El predio linda con la vía de acceso, una vivienda campestre y predios agrícolas. En el predio se observa una vivienda campestre de 2 niveles, habitada permanentemente por cuatro (4) personas. Se observan también algunos cultivos y una bodega de almacenamiento. La vivienda cuenta con un STARD prefabricado compuesto por: una (1) Trampa de Grasas, un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas, se cuenta con un (1) Campo de Infiltración. No se observan afectaciones ambientales. No se observan nacimientos ni drenaje superficiales en el área de influencia directa de la disposición final.

Anexa Registro fotográfico.

Que la Subdirección de Control y seguimiento Ambiental de la C.R.Q. mediante oficio con radicado No.05251 del el día 18 de abril de 2023 envía solicitud de requerimiento técnico a la señora **ANA BOLENA LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía número 41.910.485 quien actúa en calidad de Copropietaria del predio dentro del trámite de permiso de vertimiento No.**956-2023**:

"(...) La Corporación Autónoma Regional del Quindío, como autoridad ambiental, de acuerdo con la Ley 99 de 1993, se encarga de atender las solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás autorizaciones ambientales que se requieran para el uso o aprovechamiento de los recursos naturales de su jurisdicción.

Uno de los trámites ambientales anteriormente mencionados es el permiso de vertimiento, el cual está reglamentado por el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 3 (compiló el Decreto 3930 del 25 de octubre de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018. Las solicitudes que son radicadas de este tipo de permisos deben ser atendidas y resueltas por la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de esta entidad.

*Se realizó la revisión del expediente contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento con radicado **No. 00956-23**, para el predio **LOTE DE TERRENO NUMERO 1 - VIZCAYA 1**, ubicado en la vereda **LA REVANCHA** del municipio de **ARMENIA, QUINDIO**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **280-181045** y ficha catastral No. **6300100020000000094600000000**, encontrando lo siguiente:*

Después de la verificación de la documentación, se evidenció que los requisitos exigidos en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 42), no se han cumplido en su totalidad, y con el fin de dar trámite a su solicitud, es necesario que allegue los siguientes documentos:

- *Memorias técnicas que definan la ubicación, descripción de operación del sistema, y diseños de ingeniería conceptual y básica. Debe incluir diseño y manual de operación del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo,*





RESOLUCION No.2627

ARMENIA QUINDIO, 09 DE OCTUBRE DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2289 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023"

incluyendo mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo. Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. Lo anterior debido a que el Campo de Infiltración propuesto no tiene la capacidad suficiente para satisfacer la demanda de aguas residuales generadas en el predio por la población de diseño. En el ensayo de infiltración realizado, se obtuvo una tasa de percolación promedio de 5.64 min/pulgada, por lo que para el cálculo del área de absorción requerida se utilizó una tasa de absorción de 1.53 m²/persona. Teniendo en cuenta la población de diseño (4 contribuyentes permanentes y 2 transitorios), se requiere de un área de infiltración de 7.65 m². Como sistema de disposición final, se propone la construcción de un Campo de Infiltración compuesto por una (1) zanja de 12.00 metros de largo y 0.50 metros de ancho. Este sistema de disposición final dispone de un área de absorción de 6.00 m² (Largo x Ancho), por lo que no cumple con el área mínima requerida.

- *Plano donde se identifiquen: origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo (plano de localización del sistema con respecto al sitio donde se generan los vertimientos), presentado en formato análogo de 100 cm x 70 cm y copia digital de los mismos (formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben estar elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. **Plano de localización actualizado teniendo en cuenta las modificaciones realizadas en el diseño de la disposición final.***
- *Planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará (formato análogo, tamaño 100 x 70 cm, con copia digital en formato Auto CAD y PDF-JPG). Deben ser elaborados por firmas especializadas o por profesionales calificados para ello y que cuenten con su respectiva tarjeta profesional, de acuerdo con las normas vigentes en la materia. **Plano de detalles actualizado teniendo en cuenta las modificaciones realizadas en el diseño de la disposición final.***

*De acuerdo con lo anterior, y con el propósito de continuar con el análisis de su solicitud de permiso de vertimiento, de manera respetuosa le solicitamos que en un **plazo de 10 días hábiles** presente la documentación requerida y realice las adecuaciones necesarias con el fin de poder continuar con el trámite de su solicitud de permiso de vertimiento.(...)"*

Que el día 04 de mayo de 2023, el Ingeniero Civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual concluyó lo siguiente:



RESOLUCION No.2627

ARMENIA QUINDIO, 09 DE OCTUBRE DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2289 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023"

"Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **00956-23** para el predio LOTE DE TERRENO NUMERO 1 - VIZCAYA 1, ubicado en la vereda LA REVANCHA del municipio de ARMENIA, QUINDÍO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-181045 y ficha catastral No. 630010002000000000946000000000, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se determinó lo siguiente:

- **La documentación técnica presentada no se ajusta a los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución No. 0330 de 2017. La disposición final propuesta no tiene la capacidad suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio por la población de diseño. El usuario no dio respuesta al requerimiento técnico con radicado No. 05251 del 18 de abril de 2023, en el término estipulado. Por todo lo anterior, NO es viable técnicamente la propuesta de saneamiento presentada.**
- El punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, no se observaron nacimientos ni drenajes superficiales en el área de influencia directa del STARD, en el marco de lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015."

Que mediante la Resolución No.2289 del 06 de septiembre del año 2023, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., **PROCEDE A NEGAR UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE DE TERRENO NUMERO 1- VIZCAYA 1 VEREDA LA REVANCHA MUNICIPIO DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES'**, con base en los siguientes hechos:

"(...) Que para el mes de agosto del año 2023 personal del área jurídica de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental realiza análisis a la documentación que reposa en el expediente **956 de 2023**, encontrando que de acuerdo al concepto técnico emitido por el ingeniero civil indica lo siguiente: "...**OBSERVACIONES**

- El usuario no dio respuesta al requerimiento técnico con radicado No. 05251 del 18 de abril de 2023, en el término estipulado.
- La disposición final propuesta no tiene la capacidad suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio por la población de diseño.
- En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.
- Se resalta que los suelos de protección según el artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015 "Está constituido por las zonas y áreas de terrenos localizados





RESOLUCION No.2627

ARMENIA QUINDIO, 09 DE OCTUBRE DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2289 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023"

dentro de cualquiera de las clases de suelo de que trata la Ley 388 de 1997 y que tiene restringida la posibilidad de urbanizarse debido a la importancia estratégica para la designación o ampliación de áreas protegidas públicas o privadas, que permitan la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, de importancia municipal, regional o nacional.", en este sentido el suelo de protección corresponde a determinante según lo dispuesto en Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 y constituyen normas de superior jerarquía , por tanto, para el caso en particular del permiso de vertimientos el Decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.3.3.5.2. parágrafo 1 "En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.

Que en virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018. (...)"

Que mediante la Resolución No.2289 del 06 de septiembre del año 2023, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., **PROCEDE A NEGAR UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE DE TERRENO NUMERO 1- VIZCAYA 1 VEREDA LA REVANCHA MUNICIPIO DE MONTENEGRO Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**".Acto administrativo debidamente notificado el día 12 de septiembre de 2023 a través de correo electrónico fincajerico@yahoo.com a la señora **ANA BOLENA LONDOÑO** según radicado No. 13424. y se comunicó a los señores NATALIA LONDOÑO BERNAL, PAOLA LONDOÑO BERNAL, HUGO LONDOÑO BERNAL, MARIA TERESA LONDOÑO MEJIA Y MARTHA LUCIA LONDOÑO MEJIA en calidad de copropietarios del predio según radicado No.13423 del 12 de septiembre de 2023.

Que para el día 19 de septiembre del año 2023, mediante radicado número **10867** la señora **ANA BOLENA LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía número 41.910.485 quien actúa en calidad de Copropietaria del predio denominado: **1) LOTE DE TERRENO NUMERO 1 – VIZCAYA 1** ubicado en la Vereda **LA REVANCHA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-181045 y ficha catastral No.6300100020000000094600000000**, interpone Recurso de Reposición contra la Resolución N° **2289** del **06** de septiembre del año **2023**, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS PARA UN LOTE DE TERRENO NUMERO 1-**

CR50



RESOLUCION No.2627

ARMENIA QUINDIO, 09 DE OCTUBRE DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2289 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023"

**VIZCAYA 1 VEREDA LA REVANCHA MUNICIPIO DE MONTENEGRO Y SE
ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES** " perteneciente al trámite solicitado mediante
radicado N°. 956 de 2023

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por la señora **ANA BOLENA LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía número 41.910.485 quien actúa en calidad de Copropietaria del predio denominado: **1) LOTE DE TERRENO NUMERO 1 – VIZCAYA 1** ubicado en la Vereda **LA REVANCHA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-181045**, dentro del trámite con radicado **956-2023**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

Que la Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:

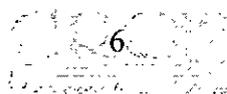
"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.





RESOLUCION No.2627

ARMENIA QUINDIO, 09 DE OCTUBRE DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2289 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023"

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. *No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

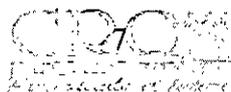
El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*





RESOLUCION No.2627
ARMENIA QUINDIO, 09 DE OCTUBRE DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2289 DEL 06 DE SEPTIEMBRE
DE 2023"

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.*

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. *Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.*

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.





RESOLUCION No.2627

ARMENIA QUINDIO, 09 DE OCTUBRE DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2289 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023"

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que, una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado la señora **ANA BOLENA LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía número 41.910.485 quien actúa en calidad de Copropietaria del predio denominado: **1) LOTE DE TERRENO NUMERO 1 – VIZCAYA 1** ubicado en la Vereda **LA REVANCHA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-181045** dentro del trámite con radicado **956-2023** en contra la Resolución No.2289 del 06 de septiembre del año 2023, toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la interesada la señora **ANA BOLENA LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía número 41.910.485 quien actúa en calidad de copropietaria del predio objeto de trámite, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir la notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LOS RECURRENTES

"(...) Primero. La negación del permiso de vertimiento se basa única y exclusivamente en la disposición final propuesta, como quiera que esta no tiene la capacidad suficiente para recibir las aguas residuales domésticas generadas en el predio por la población de diseño.

Una vez analizada la resolución que NEGÓ el permiso de vertimiento, con la ingeniera contratada para presentar toda la parte técnica, esta se percató que claramente habían unas inconsistencias en los cálculos adjuntados, razón por la cual se procedió a realizar nuevamente la parte técnica y de la cual presentamos nuevamente para su consideración, evaluación y estudio.

Vale la pena dejar anotado que el resto de los requisitos para obtener el permiso de vertimientos se encuentran debidamente cumplidos y no existe observación para ellos por

(9)



RESOLUCION No.2627

ARMENIA QUINDIO, 09 DE OCTUBRE DE 2023

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2289 DEL 06 DE SEPTIEMBRE
DE 2023"**

LONDOÑO MEJIA en calidad de copropietarios del predio según radicado No.13423 del 12 de septiembre de 2023.

Sin embargo, es pertinente aclarar que la Resolución número 2289 del 09 de septiembre de 2023, por medio del cual se declara la negación del permiso de vertimiento y se ordena el archivo del trámite, se encuentra debidamente expedida, con los requisitos de forma y procedimentales que exige la ley en la documentación que reposa en el expediente.

Ahora bien, llevado a cabo un análisis jurídico a la sustentación de los numerales de la solicitud del recurso allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, me permito pronunciarme de acuerdo a lo siguiente:

En cuanto a los hechos presentados por la recurrente son ciertos.

Respecto a los argumentos a la sustentación del recurso sub examine la autoridad ambiental, encuentra oportuno pronunciarse frente a cada uno de los argumentos de la siguiente manera:

En cuanto a la solicitud presentada por la recurrente, analizar y validar nuevamente la parte técnica presentada y si es del caso realizar una nueva visita, no es procedente dicha solicitud, dado que no es el recurso la oportunidad procesal para allegar la documentación requerida por la Subdirección ni para completar la solicitud, toda vez que en su momento oportuno se le dio la oportunidad de presentar la documentación requerida y realizar las adecuaciones necesarias con el fin de poder continuar con el trámite de su solicitud de permiso de vertimiento al evidenciar el ingeniero Civil, que los requisitos exigidos en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 el cual compiló el Decreto 3930 de 2010 (artículo 42), no se habían cumplido en su totalidad.

Todo lo anterior, permite establecer que la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., fundamentó el acto administrativo que negó el trámite de permiso de vertimiento para el predio denominado **1) LOTE DE TERRENO NUMERO 1 – VIZCAYA 1** ubicado en la Vereda **LA REVANCHA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-181045**, propiedad de los señores **ANA BOLENA LONDOÑO, NATALIA LONDOÑO BERNAL, PAOLA LONDOÑO BERNAL, HUGO LONDOÑO BERNAL, MARIA TERESA LONDOÑO MEJIA Y MARTHA LUCIA LONDOÑO MEJIA**, dando aplicación a las normas ambientales, constitucionales y legales, para lo cual la Subdirección cuenta con los elementos de juicio suficientes para NO acceder al recurso planteado.

C.R.Q.



RESOLUCION No.2627
ARMENIA QUINDIO, 09 DE OCTUBRE DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2289 DEL 06 DE SEPTIEMBRE
DE 2023"
COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Ley 99 de 1993, dispone en numeral 9º del artículo 31 que: *"Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 9) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."*

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar o negar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción y ejercer control sobre los mismos.

Que la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., expidió la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, y a su vez modificada por la Resolución 1035 del 03 de mayo de 2019 y 1861 del 14 de septiembre de 2020, por medio de la cual se estableció y se ajustó el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la Planta de Personal de esta Corporación, la cual señala en lo relacionado con el Subdirector de Regulación y Control Ambiental en cuanto a las funciones esenciales.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., está legitimada para conocer del recurso de reposición interpuesto por la señora **ANA BOLENA LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía número 41.910.485 quien actúa en calidad de copropietaria

12



RESOLUCION No. 2627

ARMENIA QUINDIO, 09 DE OCTUBRE DE 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2289 DEL 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023"

del predio denominado: **1) LOTE DE TERRENO NUMERO 1 – VIZCAYA 1** ubicado en la Vereda **LA REVANCHA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-181045**, tal y como lo establecen los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

(13)



RESOLUCION No.2627
ARMENIA QUINDIO, 09 DE OCTUBRE DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2289 DEL 06 DE SEPTIEMBRE
DE 2023"

En virtud de lo anterior y al análisis jurídico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra mérito para no acceder al recurso de reposición interpuesto por la señora **ANA BOLENA LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía número 41.910.485 quien actúa en calidad de Copropietaria del predio denominado: **1) LOTE DE TERRENO NUMERO 1 – VIZCAYA 1** ubicado en la Vereda **LA REVANCHA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-181045**, razón por la cual se procederá a confirmar la Resolución No. 2289 del 06 de septiembre del año 2023 y en consecuencia se dispondrá el archivo del trámite.

Así las cosas, y con fundamento en el análisis jurídico y técnico que anteceden, considera este Despacho que NO es procedente reponer la decisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la decisión contenida en la Resolución No. 2289 del 06 de septiembre del año 2023, por medio del cual la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, C.R.Q., procede a la negación de trámite de permiso de vertimiento con radicado número **956 de 2023**, en el sentido de dar por terminada la citada actuación administrativa y archivar la misma, con fundamento en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR AL CORREO ELECTRONICO - fincajerico@yahoo.com la presente decisión de acuerdo a la autorización realizada en el escrito del recurso por parte de por la señora **ANA BOLENA LONDOÑO** identificada con cédula de ciudadanía número 41.910.485 quien actúa en calidad de Copropietaria del predio denominado: **1) LOTE DE TERRENO NUMERO 1 – VIZCAYA 1** ubicado en la Vereda **LA REVANCHA** del Municipio de **MONTENEGRO (Q)**, identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-181045** en los términos de la Ley 1437 de 2011. de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO. Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



RESOLUCION No.2627
ARMENIA QUINDIO, 09 DE OCTUBRE DE 2023
"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION
INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION 2289 DEL 06 DE SEPTIEMBRE
DE 2023"

ARTÍCULO QUINTO: - PUBLÍQUESE. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y Artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos legalmente establecidos.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

MARIA TERESA GOMEZ GOMEZ
Abogada Contratista SRCA

JEISSY BENTERIA TRIANA
Profesional Universitario Grado 10

MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Profesional Especializado Grado 16